

FRANQUEO
CONCRETADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclama-

SE PUBLICA:
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comuni-
caciones que no vengan registradas por con-
ducto de las Oficinas del Gobierno de pro-
vincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
Tres meses.....	3 75 Pesetas.
Seis.....	7 50 "
Un año.....	15 "
Tres meses.....	4 "
Seis.....	8 "
Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

JOTHEORE JAMES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Según me participa el Sr. Alcalde de Almazán, el día 12 del actual se le extravió á D. Felipa García, vecina de dicha localidad, una caballería de las señas que a continuación se expresan. Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Almazán, para que éste á la vez lo haga á su dueña y se presente á recogerla.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Una caballería, clase pollina, edad de 12 á 13 años, pelo cárdeno y greñudo, y de regular alzada.

circular núm. 66.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 258 del Reglamento para su ejecución, los mezos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo

255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 21 de Abril de 1921.

Luis Posada Llera.

Relación que se cita.

Burgo de Osma.—Martín Gómez Fries, en la República Argentina.

Idem.—Juan Jorge Shekerr y Otto, en id.

Idem.—Timoteo Fries Lafuente, en id.

Idem.—Manuel Alvarez Cordón, en id.

Lodares de Osma.—Tiburcio Antón Torres, en ignorad, paradero.

Espeja.—Juan Benito Pascual, en id.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en un sumario que el mismo Juzgado instruía por usurpación de atribuciones, se acordó deducir un testimonio de varios particulares que en aquellos autos figuraban y de los cuales aparecían indicios de haberse cometido alguna falsedad:

Que dicho testimonio, que obra como cabeza del nuevo sumario, en el que se ha promovido el presente conflicto, comprende: Una certificación del acta de constitución del Ayuntamiento de Bayarque; una declaración prestada en aquellos autos, y un telegrama dirigido al Juzgado por el Gobernador civil de la provincia, resultando de tales documentos lo siguiente: De la certificación, expedida por el Secretario interino de aquella Corporación municipal, con fecha 4 de Mayo de 1920, que en 1.^º de Abril anterior se constituyó el Ayuntamiento, se eligieron por unanimidad para los cargos de Alcalde, Teniente Alcalde y Regidor Síndico á D. Antonio Zaguirre, D. Manuel Rodríguez y D. Valentín Miralles, respectivamente; se les confirió la posesión en sus cargos y se acordó expedir copia del acta al Gobernador para su conocimiento y efectos; de la declaración prestada en aquel sumario el dia 12 de Abril siguiente por el citado D. Antonio Zaguirre, que en la expresada fecha de 1.^º de Abril se re-

unieron en el Ayuntamiento el declarante, José y Manuel Martínez y Ramón Rodríguez, sin citar á otras personas que en el acta se mencionan, con el fin de tomar posesión de sus cargos concejiles, sin que llegara á efectuarse la elección de Alcalde, y que, según ha oido, al poco tiempo de salir éstos del local llegaron varios individuos que descorrizando la puerta entraron en las salas capitulares, saliendo después uno de ellos con un bastón de mando, dejando colocadas nuevas cerraduras en la puerta del local; y del telegrama fechado en 5 de Mayo del Gobernador civil de la provincia, que no habiéndose recibido en aquel Gobierno hasta aquella fecha copia del acta de constitución del Ayuntamiento de Bayarque, á pesar de tenerla reclamada reiteradamente, no era posible manifestar al Juzgado quién desempeñaba el cargo de Alcalde en aquella localidad:

Que diceretada en 18 de Mayo de 1920 la incoación del correspondiente sumario por falsedad, y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: En que de lo dispuesto en los artículos 171 y 172 de la ley Municipal se deduce que el conocimiento del asunto de que se trata corresponde á la competencia de la Administración; y en que existe una cuestión previa de carácter administrativo, por que contra el acto de la constitución del Ayuntamiento de Bayarque verificado el dia 1.^º de Abril se pudo recurrir ante el Gobernador, ya por el denunciante ó ya por cualquiera otro vecino que se considerara perjudicado en sus derechos políticos:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que el presente sumario no tiene por objeto ni averiguar si el acto de la constitución del Ayuntamiento se efectuó ó no conforme á las disposiciones de la ley, ni tampoco suspender la ejecución de acuerdos dictados por la Corporación municipal, ni, por último, de definir perjuicios ocasionados en los derechos civiles de ningún vecino por acuerdo de la misma, que son los casos á que se refieren los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador en su oficio de requerimiento; que este sumario se ha incoado de oficio y ante la palmaria contradicción que se observa entre la declaración prestada ante el Juzgado por D. Antonio Zaguirre el dia 12 de Abril último y lo que aparece de la certificación del acta de constitución del

Ayuntamiento contradicción que hace sospechar que en el acta original se haya supuesto la intervención en aquel acto de personas que no la tuvieron ó se haya faltado á la verdad en la narración de los hechos, ó que la copia certificada se diera de un documento supuesto; que, por consiguiente, el objeto de las presentes actuaciones es averiguar si se han realizado algunos de los hechos que se dejan resueltos, y á los cuales se refiere el art. 314 del Código penal; y que es indudable que el conocimiento y definición de la naturaleza jurídica de los hechos cuyo esclarecimiento se persigue, corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo suavemente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que cometiera falsedad en alguno de los modos ó formas que en dicho artículo se especifica; Visto el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Visto el artículo 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando: 1º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del

sumario instruido de oficio por el Juzgado de Purificación para averiguar si en el acta de constitución del Ayuntamiento de Bayarque, que debió verificarse el día 1º de Abril de 1920, se supuso la intervención de personas que no concurredan á dicho acto, ó se faltó á la verdad en la narración de los hechos, ó si la copia certificada del acta que obra en el sumario por usurpación de atribuciones, se libró con relación á un supuesto documento sin realidad legal.

2º Que de resultar cierto que quiera de estos hechos cuyo esclarecimiento se persigue, constituiría un delito de falsedad en documento público, cuya averiguación y castigo corresponde á la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios. 3º Que no existe disposición ninguna que atribuya el conocimiento de los referidos hechos á la Administración, ni tampoco cuestión previa alguna que la misma deba resolver y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar; y 4º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en declarar que no ha debido suscitar esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDE SALAZAR

(Gaceta del día 10 de Abril)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que doña Dolores Cuevas, Marquesa viuda del Cadiso, legalmente representada, formuló ante el referido Juzgado demanda de desahucio en súplica de que se condene á la Diputación provincial, y en su nombre al Vicepresidente de la Comisión provincial, á que desaloje y deje libre, por falta del pago convenido, la casa número 5 de la calle de Campomanes, de la ciudad de Almería, y que lleva la expresada Corporación en arriendo para la Escuela Normal de Maestros y graduada, con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios:

Que admitida la demanda y siendo el Juzgado tramitando el desahucio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose en que la demanda de que se trata se funda en la falta de pago del precio convenido, y éste hubo de hacerse por medio de oportuno contrato, con arreglo al artículo 1º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por ser motivo de gasto de la Corporación; y en que en tal supuesto es evidente que el cumplimiento de aquél, según lo taxativamente mandado en el artículo 32 de la preeitada Instrucción, ha de someterse á la jurisdicción administrativa, que es la única competente para conocer en el asunto. Se transcribe en el requerimiento los dos artículos invocados y el 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que tratándose en el presente caso del ejercicio de la acción de desahucio por falta de pago del alquiler estipulado en el contrato, que por las disposiciones vigentes corresponde sólo y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, según preceptúa al artículo 1.561 de la ley de Ejecución civil, no son de aplicación los fundamentos legales que se consignan en el oficio de requerimiento, puesto que el contrato celebrado por la Diputación provincial es de carácter civil, y habiendo obrado ésta como persona jurídica capacitada legalmente para su otorgamiento después de llenar los requisitos de carácter administrativo exigidos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, al promoverse el desahucio se ejercita una acción civil reservada á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el número 2º del artículo 4º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa-administrativa de 22 de Junio de 1894, según el cual, «no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.»

Visto el párrafo 1º del artículo 5º de dicha ley, que dice: «continuarán sin embargo, atrí-

buídos á la jurisdicción contenciosa-administrativa, el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando: 1º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de desahucio dirigido contra la Diputación provincial de Almería para que desaloje, por falta de pago, la casa que tiene arrendada para Escuela Normal de Maestros y graduada en la expresada localidad. 2º Que al arrendar edificios para establecer en ellos dependencias del Estado, la Administración obra como persona jurídica y no contrata acerca de ninguna obra ni servicio público con arreglo á la doctrina sancionada por el Tribunal contencioso-administrativo, puesto que no puede confundirse el objeto á que se destina la casa arrendada con lo que verdaderamente constituye un servicio de esa naturaleza.

3º Que á los Tribunales corresponde entender en todos los contratos, excepto en los que versan sobre obras ó servicios públicos, casos de excepción en que no se halla comprendido el que ha motivado la presente cuestión de jurisdicción,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDE SALAZAR,

(Gaceta del día 10 de Abril.)

el risultato obbligatorio di D
se R MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se suprime la Inspección Central y la provincial de Abastecimientos. Todos los Inspectores de Abastecimientos cesarán en sus cargos el día 30 del mes actual.

Art. 2º. De las incidencias relacionadas con este personal y del examen de la inversión de fondos procedentes de multas impuestas por los suprimidos inspectores, conocerá el Negociado del Personal de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Una vez más es preciso insistir acerca del fin humanitario que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), y de los medios convenientes para que se realice el objeto con que fueron creados.

En estos Sanatorios, este año como los

- anteriores, y merced á no haber cambiado las circunstancias que lo exigieron, las cuotas serán de 2,50 pesetas por plaza y día para los niños de estancia temporal, y de 3 pesetas, también por plaza y día, para los de estancia indefinida ú hospitalizados.

Y con objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines á que obedecen la creación de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas siguientes:

Art. 10.º Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños á razón de 2,50 pesetas por plaza y día, para los de estancia temporal, y de 3 pesetas para los de estancia indefinida y hospitalizados, así como su vestuario personal; y de cargo del Estado aquéllos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo, y servicio de cocina y comedor.

2.^a Aconsejando la experiencia abreviar trámites en lo que respecta á la organización de expediciones á los Sanatorios Marítimos Nacionales, las Corporaciones, entidades, particulares, etc., que deseen llevar á los niños, solicitarán el ingreso hasta el 15 de Mayo próximo, directamente de los Directores de estos Establecimientos, entendiéndose con aquéllos para todo lo relacionado con la fecha de ingreso, abono de estancias, etc., poniendo dichos Directores en conocimiento de la Inspección general de Sanidad todo lo resuelto concerniente á este particular; y

2.^b Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden de 26 de Marzo de 1917, en lo que no se opongan á los

V conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1921.—BUGALLAL.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

3

SECCION PROVINCIAL DE DEPOSITOS DE SORIA.

Contingente del año económico de 1920 al 1921

RELACION de las cantidades que por contingente de Pósitos y año que arrba se detalla, deben satisfacer los pueblos que expresa la siguiente, durante el ejercicio económico de 1921 al 1922, al objeto de oir reclamaciones por espacio de ocho días.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS		Nº	POSITOS	Pts. Céts.
Nº	POSITOS			
1	Abaoco.....	25 45	Estepa de San Juan.....	7 80
2	Abión.....	27 60	Esteras de Soria.....	98 15
3	Aguaviva de la Vega.....	21 25	Esteras de Medina.....	22 25
4	Alameda (La).....	49 75	Fraguas (Las).....	29 35
5	Alcolea de la Terre.....	53	Fresno.....	60 30
6	Alconaba.....	73 15	Fuencaliente de Medina.....	54 25
7	Alcozar.....	40 30	Fuentearnegit.....	41 15
8	Alcubilla de Avellaneda.....	17 05	Fuentecambrón.....	29 55
9	Alcaló.....	24 95	Fuentecantales.....	79 30
10	Aldeubilla de las Peñas.....	30 30	Fuentecantos.....	85 05
11	Alcubilla del Marqués.....	34 40	Fuentelarból.....	72 40
12	Aldealafuente.....	24 60	Fuentelsaz de Soria.....	59 10
13	Aldealices.....	53 70	Fuentepinilla.....	13 15
14	Aldealpozo.....	46	Fuentes de Magaña.....	18 50
15	Aldealseñor.....	117 65	Fuentetoba.....	21 85
16	Aldehuella del Ríoneo.....	16 50	Gallinero.....	88 15
17	Aldehuella de Periañez.....	66 eq	Garray.....	63 15
18	Alentisque.....	43 20	Golmayo.....	33 35
19	Aliud.....	84 20	Gómara.....	112 75
20	Almajano.....	96 25	Herreros.....	36
21	Almarail.....	65 15	Hinojosa de la Sierra.....	12 80
22	Almarza.....	80	Hinojosa del Campo.....	86 90
23	Almazán.....	7 80	Ituero.....	13 45
24	Almazul.....	9 70	Jaray.....	49 05
25	Almenar de Soria.....	37 65	Jodra de Cardes.....	9 15
26	Alpanseque.....	79 65	Ledesma.....	30 65
27	Andaluz.....	41 60	Liceras.....	4 35
28	Arancón.....	52 80	Losana.....	125 10
29	Arévalo.....	80 05	Losilla (La).....	24 95
30	Arguijo.....	16	Lumías.....	37 10
31	Baraona.....	8 05	Lubia.....	59 60
32	Barriomartín.....	21 55	Madruédano.....	35 90
33	Bayubas de Abajo.....	11 05	Marazovel.....	21 05
34	Beltejar.....	51 25	Matamala.....	61 25
35	Benamira.....	88 60	Matanza de Soria.....	22
36	Berlanga.....	79 50	Medinaceli.....	205 50
37	Barzosa.....	22 45	Mezquettillas.....	25 70
38	Blacos.....	31 75	Molinos de Duero.....	17 95
39	Bliceos.....	12	Modamio.....	16 40
40	Blocona.....	80 30	Monteagudo de las Vicarias...	125 30
41	Bocigas de Perales.....	11 70	Montejá.....	50 75
42	Boos.....	23 10	Morón.....	64 20
43	Borobia.....	15 60	Muedra (La).....	20 85
44	Briás.....	33 80	Muro de Agreda.....	86 80
45	Buberos.....	65 60	Nafria la Llana.....	»
46	Buitrago.....	59 20	Narros.....	77 15
47	Burgo de Osma.....	16 30	Navalcaballo.....	85
48	Cabrejas del Campo.....	47	Noñaredes.....	21 50
49	Calatañazor.....	28	Noviales.....	4 25
50	Calderuela.....	92 05	Novieras.....	95 40
51	Caltojar.....	1 50	Ocenilla.....	35 15
52	Campañarón.....	16 10	O'vega.....	50 65
53	Candilichera.....	138 05	Oteruelos.....	41 05
54	Canredondo de la Sierra.....	16 75	Paones.....	9 20
55	Caravantes.....	68 85	Pedrajas.....	33 45
56	Carbonera de Frentes.....	53 60	Peñalcazar.....	66 10
57	Cardejou.....	85 90	Perera (La).....	5 70
58	Castejón del Campo.....	24 30	Peroniel.....	73 35
59	Castil de Tierra.....	11 25	Pinilla del Campo.....	51 10
60	Castilfrio.....	27 10	Pinilla del Olmo.....	41 10
61	Centenera de Andaluz.....	34 65	Portelrubio.....	52 65
62	Cervén.....	44 05	Portillo de Soria.....	35 65
63	Cidones.....	51 95	Póveda (La).....	50 55
64	Cihuela.....	54	Pozalmuro.....	67 50
65	Ciria.....	114 60	Puebla de Eca.....	40 70
66	Cirujales.....	79 80	Quintana Redonda.....	82 95
67	Cortos.....	51 90	Quintanas Rubias de Abajo...	22
68	Covaleda.....	140 45	Quiñonería de Montaña.....	20 60
69	Cubo de la Sierra.....	134 55	Rabanera del Campo.....	25 90
70	Cubo de la Solana.....	26 40	Rábanos (Los).....	64 75
71	Cuellar (Ausejo).....	76 90	Radona.....	60 35
72	Cuevas de Ayllón.....	8 10	Rebolilar.....	52
73	Cuevas de Soria.....	27 80	Rebolledo de Duero.....	27 35
74	Chavaler.....	40 10	Recuerda.....	63
75	Chércoles.....	23 30	Rejas de San Esteban.....	117 15
76	Deza.....	20 20	Renieblas.....	88 30
77	Dombellas.....	28	Retortillo.....	28 15
78	Duruelo.....	26 20	Revilla (La).....	81 35

La que hago público, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dichos distritos, a quienes hago presentar que los que dejan de pagar en dichos días podrán hacerlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, durante los días del 25 al 31, ambos inclusive, del autes dicho mes de Mayo. Ruego a los señores Alcaldes y Secretarios, den la mayor publicidad posible de este anuncio a sus administrados, vecinos y terratenientes forasteros.

Yelo 15 de Abril de 1921.—E. Recaudador, Juan Setillas.

Nº	POSITOS	Pes. Céts.
6169	Serón de Najima	102 10
6170	Soliedra	35 40
6171	Soria	447 15
6172	Sotillo del Rincón	39 15
6173	Suárezabas	42 50
6174	Tajahuerce	49 10
6175	Tajujeo	58 05
6176	Tardajos de Dueñas	44 55
6177	Tardaleuende	60 15
6178	Tardillas	31 50
6179	Taroda	40 75
6180	Tera	38 50
6181	Torlengua	26 95
6182	Torrealvalo	8 45
6183	Torrebácos	25 20
6184	Torremocha	19 80
6185	Torrevisenta	48 70
6186	Torribera de Soria	111 20
6187	Ucero	26 15
6188	Utrilla	48
6189	Valdanzo	25 35
6190	Valdeavilano de Tera	129 10
6191	Valdegénia	50 05
6192	Valdenarras	34 45
6193	Valderrodilla	81 80
6194	Valderromán	9 60
6195	Valtueña	11 75
6196	Valvenedizo	34 95
6197	Velilla de la Sierra	53 25
6198	Velilla de Medina	82 05
6199	Ventosa de la Sierra	11 15
6200	Vildé	22 30
6201	Villabueña	40 70
6202	Villaciervos	2 5
6203	Villalvaro	18 10
6204	Villanueva de Gormaz	18 60
6205	Villanueva de Zamajón	8 05
6206	Villar del Alcor	20 75
6207	Villar del Campo	46 65
6208	Villares (Los)	54 65
6209	Villasayas	77 15
6210	Villaseca de Areel	27 45
6211	Villaverde del Monte	31 40
6212	Vinuesa	73 50
6213	Yelo	13 65
6214	Zamajón	5 95
	Total	10210 75

Importan las cantidades consignadas para pago del contingente de Pósitos, en la relación que antecede, las diez mil doscientas diez pesetas con setenta y cinco céntimos, conforme con el movimiento de los capitales de cada uno de los pueblos durante el año económico de 1920 al 1921, habiendo tenido en cuenta lo dispuesto en la circular de la Delegación Regia de Pósitos, fechada 23 de Septiembre de 1909 y Real decreto de 16 de Octubre de 1914.

Soria 16 de Abril de 1921.—El Jefe de la Sección, Eduardo Esteban.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Setillas, Recaudador de contribuciones de la zona de Yelo.

Hago saber: Que la cobranza por rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a contribuir en el primer trimestre del actual año económico de 1921 a 1922, se llevará a efecto, en unión de los adeudos por atrasos, en los días del mes de Mayo y locales de las casas consistoriales de los pueblos siguientes:

Yelo, 1 y 2.

Ambrona, 12.

Alcubilla de las Peñas, 6 y 9.

Conquezuela, 8.

Mezquettillas, 4 y 7.

Mijo de Medina, 10.

Pinilla del Olmo, 11.

Romanillos, 8 y 11.

meros días de los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastante dado el poder correspondiente por don Constancio Nuñez, vecino de Agreda.

Conforme al art. 8º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta, durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cueva de Agreda 12 de Abril de 1921.—Manuel Ramas.

Modelo de proposición.

Doy ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de arbitrio de pesas y medidas en esta localidad, para el año ... de 19 ... a 19 ..., acepto todas y cada una de dichas condiciones y ofrecio por el remate la cantidad pesetas y céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y párrafo 5º del 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en el la cantidad de ... pesetas y ... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

GARRAY

Se halla vacante para proveerse en propiedad, la plaza de Méjico de la beneficencia de este distrito municipal y pueblos agregados al mismo para tal objeto, que son Velilla de la Sierra, Ventesilla de San Juan, Tardillas y Cantedonde, con el sueldo anual de 1 000 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes remitirán sus instancias a esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial, pasados los cuales se proveerá.

Garay 11 de Abril de 1921.—El Alcalde accidental, Valentín Díez.

MONTEJO DE LICERAS

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito municipal y de los pueblos de Carrascosa de Arriba, Hoz de Arriba y Hoz de Abajo, con el sueldo anual de 250 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, que serán pagadas por trimestres vencidos, abonando además al elegido los medicamentos que facilite a las familias pobres, con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, aumentada en un 10 por 100 por la de 27 de Octubre de 1915.

También se halla vacante la asistencia a las familias acomodadas de los citados pueblos, por cuyo servicio cobrará el Farmacéutico, en la recolección de frutos cada un año, 205 fanegas de trigo y 100 de centeno.

Los aspirantes presentarán sus instancias extendidas en papel de peseta, y las remitirán a esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montejo de Liceras 11 de Abril de 1921.—El Alcalde, Martín Cárdenas.